

LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y LA FALLIDA CORRELACIÓN ENTRE *FORUM/IUS* EN EL REGLAMENTO (UE) 2016/1104 SOBRE RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LAS PAREJAS REGISTRADAS

MERCEDES SOTO MOYA*

Prof^a. Titular Derecho internacional privado

Universidad de Granada

CITAR COMO: SOTO MOYA, M., “La autonomía de la voluntad y la fallida correlación entre *forum/ius* en el Reglamento (UE) 2016/1104 sobre régimen patrimonial de las parejas registradas”, *La autonomía de la voluntad en el ámbito matrimonial y de las parejas de hecho: perspectivas interna, internacional y comparada*. / coord. por Andrés Rodríguez Benot, César Hornero Méndez, Laura García Álvarez, 2025, Tirant Lo Blanch, pp. 291-320.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. INCIDENCIA DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN EL FORO DE ACUMULACIÓN DE COMPETENCIAS PREVISTO EN EL ART. 5. A) Fundamento del art. 5 del Reglamento (UE) 2016/1104. B) Posibilidades de aplicación del art. 5 en España. III. INCIDENCIA DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LOS FOROS DE SUMISIÓN EXPRESA Y TÁCITA (ARTS. 7 Y 8) Y LA FALLIDA CORRELACIÓN ENTRE *FORUM/IUS* CUANDO ÉSTOS RESULTEN DE APLICACIÓN. A) Primer límite: coincidencia entre el tribunal competente y la ley aplicable. B) Segundo límite: la cooperación reforzada. IV. CONCLUSIONES. V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

*Profesora titular de Derecho internacional privado en la Universidad de Granada (sotomoya@ugr.es). Investigadora del instituto de migraciones UGR. Trabajo realizado en el marco del Proyecto de I+D+I: “Retos de la regulación jurídico-patrimonial del matrimonio y de otras realidades (uniones de hecho) en los planos supraestatal y estatal (REJURPAT)”, código PID2019-106496RB-I00, en el marco de los Programas Estatales de Generación de Conocimiento y Fortalecimiento Científico y Tecnológico del Sistema de I+D+i. IP: D. Andrés Rodríguez Benot. Y en el marco del Proyecto de I+D+I: “Geopolítica internacional y movimientos migratorios: retos para el Derecho internacional privado español” (GEODIPRI)” con referencia PID2023-146226OB-I00, financiado por la Agencia Estatal de Investigación (AEI) y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER). IP: Mercedes Soto Moya.

I. INTRODUCCIÓN

Aunque el avance de la autonomía de la voluntad en el ámbito del Derecho de familia no es algo novedoso, sí es cierto que durante mucho tiempo la soberanía de los individuos para reglar sus derechos mediante un acuerdo de voluntades ha sido privativa del Derecho de obligaciones, de manera particular en el ámbito contractual¹.

En el sistema español de DIPr, hasta la llegada de la normativa europea, la autonomía de la voluntad era un criterio que no estaba presente en lo relativo al estatuto personal y al Derecho de familia y de sucesiones, a excepción de la limitada intervención en el artículo 9 apartados segundo y tercero del Código Civil². Los sucesivos Reglamentos UE que se han ido elaborando en estos ámbitos, han incluido la autonomía de la voluntad tanto en la elección de los foros de competencia, como en la ley aplicable³. En el sector de la competencia judicial

¹ El avance de la autonomía de la voluntad en derecho de familia comenzó a ser puesto de relieve por la doctrina hace ya tres décadas. En este sentido pueden consultarse, A.E. VON OVERBECK, "L'irrésistible extension de l'autonomie en droit international privé", *Nouveaux itinéraires en droit* (Hommage à François Rigaux), Bibliothèque de la Faculté de droit de l'Université catholique de Louvain, Bruselas, 1993, pp. 619-636 Y no solo él, también, P. GANNAGÉ, "La pénétration de l'autonomie de la volonté dans le droit international privé de la familia", *Revue critique de droit international privé*, 1992, pp. 425-454; J.-Y. CARLIER, *Autonomie de la volonté et statut personnel*, Bruselas, 1992. Interesante también la teoría de S. PEARI, "Choice-of-Law in Family Law: Kant, Savigny and the Parties', Autonomy Principle', *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, vol. 4, 2012, pp. 597-604. Sobre el papel actual de la autonomía de la voluntad, a modo de ejemplo, J. GRAY, *Party Autonomy in EU Private International Law. Choice of Court and Choice of Law in Family Matters and Succession*, Intersentia, Cambridge 2021; A. PANET, H. FULCHIRON, P. WAUTELET, *L'autonomie de la volonté dans les relations familiales internationales*, Bruylant, Bruxelles, 2017.

² A. DURÁN AYAGO, "Autonomía de la voluntad, leyes de policía y orden público internacional en los reglamentos europeos de derecho de familia y sucesiones", *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 13, Nº. 2, 2021, pp. 1003-1021, p. 1007.

³ Reglamento 2019/1111, del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental y sobre la sustracción internacional de menores DOCE L 178; Reglamento 4/2009, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (Bruselas III); Reglamento (UE) núm. 1259/2010 del Consejo de 20 de diciembre de 2010 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, DOUE de 29 de diciembre de 2010, Reglamento (UE) 2016/1103, Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo de 24 de junio por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, DO L 183/1-29, Reglamento 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo. DOU núm. 201, de 27 de julio de 2012.

internacional este principio se manifiesta en el reconocimiento de la sumisión, brindando a las partes la posibilidad de elegir el tribunal competente de entre una lista de posibilidades; y en el sector del Derecho aplicable, la autonomía de la voluntad está presente en las normas que posibilitan a las partes elegir la ley aplicable al supuesto de manera plena o limitada de entre un conjunto de leyes que puedan estar vinculadas con el supuesto. Este criterio al alza en las normas EU actuales ha llegado a convertirse en nuestros días en un elemento fundamental en la ordenación de las relaciones de familia internacionales⁴. Es la consecuencia lógica de la libertad, cada vez mayor, que se otorga a los actores en cualquier cuestión vinculada a su ámbito privado y se asienta sobre el reconocimiento de que es el individuo al que se le va a aplicar la norma quien se encuentra mejor posicionado para elegir⁵. La autonomía de la voluntad es un instrumento de empoderamiento de las familias, que les permite tomar las decisiones que más se adecúen a sus circunstancias y necesidades⁶. Se considera, también, que la elección coadyuva a una mayor identificación del sujeto con una determinada identidad cultural⁷.

No obstante, la presencia de un interés público o la orientación del Derecho de familia hacia la protección del más débil, obligan a introducir importantes limitaciones y cautelas que mal entendidas podrían anular la libertad pretendida⁸.

⁴ G. PALAO MORENO, "Crisis matrimoniales internacionales y autonomía de la voluntad", *Cursos de Derecho internacional y Relaciones internacionales de Vitoria-Gastéiz*, núm. 1, 2013, pp. 451-531, p. 457.

⁵ J.M. VELASCO RETAMOSA, "El Derecho internacional privado de familia en la Unión Europea: un camino complejo", *Nuevos horizontes de la movilidad internacional de personas en el siglo XXI: Libro homenaje a la profesora Mercedes Moya Escudero*, R. Rueda Valdivia (dir.), Tirant Lo Blanch, Valencia, pp.113-132, p. 124.

⁶ F.GIACOMO VITERBO, R.GARETTO, "Choosing Law and Jurisdiction for Matrimonial Property and Property Consequences of Registered Partnerships:Associated Risk", *The EU Regulations on Matrimonial Property and Property of Registered Partnership*, Intersentia, Cambridge, 2022, pp.191-218, p. 193.

⁷ P. DIAGO DIAGO, "El matrimonio y su crisis ante los nuevos retos de la autonomía de la voluntad conflictual", *REDI*, vol. LXVI, 2014, pp.49-79, p. 53. En contra, (C. GONZÁLEZ BEILFUSS: "Reflexiones en torno a la función de la autonomía de la voluntad conflictual en el Derecho internacional privado de familia", *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 72/1, enero-junio 2020, Madrid, pp. 101-115, p.104) que considera la identidad cultural como un constructo ideológico que no aporta nada y que crea más problemas de los que resuelve.

⁸ B. AÑOVEROS TERRADAS, "Autonomía de la voluntad conflictual y sus límites en los nuevos Reglamentos comunitarios en materia de regímenes económicos matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas", *Persona y familia en el nuevo modelo español de derecho internacional privado*, 2017, pp. 241-272, p.247.

Así, en todos los reglamentos UE citados, la elección por las partes tanto de los foros de competencia, en su caso, como del derecho aplicable está restringida.

Además, hay que tener en cuenta que, aunque, *a priori*, la autonomía de la voluntad se considera como un elemento que aporta eficiencia y seguridad jurídica en la solución de las relaciones privadas familiares internacionales, permitiendo a los interesados actuar con sus propias reglas, hay elementos que matizan esta afirmación. Por ejemplo, se presupone que para que las partes puedan elegir lo que más conviene a sus intereses tienen que tener acceso a información objetiva y veraz. Pero lo cierto es que las partes rara vez disponen de conocimientos jurídicos y lo más normal es que dependan del asesoramiento especializado para tomar decisiones, que, en ocasiones, pueden tener sus propios intereses, o incluso, falta de formación específica. También se valoran por las partes los costes económicos que implica esa elección, o el concreto resultado material que se puede alcanzar⁹.

Sean cuales fueren los objetivos que tienen las partes al realizar su elección, lo cierto es que los reglamentos UE en materia de Derecho de familia han reforzado el papel que la autonomía de la voluntad tiene como consecuencia de ciertos valores imperantes en la sociedad globalizada actual, como la igualdad jurídica entre cónyuges, el *favor divortii* y el libre desarrollo de la personalidad¹⁰. Siguiendo esta tendencia, el Reglamento UE 2016/1104 sobre régimen patrimonial de las parejas registradas ha incluido este criterio, como hemos indicado, tanto en la parte de competencia judicial internacional como de derecho aplicable, justificando su inclusión en aras a “aumentar la seguridad jurídica y la previsibilidad para las partes” (considerando 37).

El presente estudio tiene por objeto analizar si se cumple el objetivo pretendido, estudiando la incidencia de la autonomía de la voluntad en dicho

⁹ C. GONZÁLEZ BEILFUSS: “Reflexiones en torno a la función de la autonomía de la voluntad conflictual...”, *loc. cit.*, p. 104.

¹⁰ B. AÑOVEROS TERRADAS, “Autonomía de la voluntad conflictual y sus...”, *loc. cit.*, p. 246. Véase también, C. VAQUERO LÓPEZ, “Cooperación reforzada en materia de divorcio y separación judicial: ¿Una solución materialmente orientada hacia la libertad personal, la igualdad de los cónyuges y el *favor divortii*?”, *AEDIPr*, 2011, pp. 957-980.

Reglamento en dos aspectos concretos: a) por una parte, en los denominados “foros de acumulación de competencias”, en concreto el previsto en el art. 5, b); por otra, en los foros clásicos de las sumisiones expresa y tácita (arts. 7 y 8), y la fallida correlación entre *forum/ius* cuando estos últimos resulten de aplicación.

II. INCIDENCIA DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN EL FORO DE ACUMULACIÓN DE COMPETENCIAS PREVISTO EN EL ART. 5

A. Fundamento del art. 5 del Reglamento (UE) 2016/1104

No desvelo nada nuevo si pongo de relieve la peculiar estructura de los foros de competencia previstos en el Reglamento (UE) 2016/1104¹¹. Se pueden calificar más que como foros jerárquicos, analizados individualmente, como estructura por bloques de foros. El primer bloque sería el de la acumulación de competencias (arts. 4 y 5). El segundo el de las sumisiones y los foros generales (arts. 6, 7 y 8). Y, el tercero, podríamos denominarlo, como el de los foros sucesivos (arts. 9, 10 y 11).

Dentro del primer bloque, el de acumulación de competencias, exactamente igual que sucede con el Reglamento UE 1103/2016 sobre régimen económico matrimonial, el legislador de la Unión, entendiendo que en múltiples ocasiones las cuestiones relacionadas con el régimen patrimonial de las parejas registradas se presentarán, bien como consecuencia del fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, bien como resultado de la disolución de la unión, ha previsto la concentración de la competencia en la autoridad que conozca de estos dos asuntos¹². Al tratarse de procedimientos ligados tanto temporal como

¹¹ Para un desarrollo más extenso de esta afirmación puede verse: M. SOTO MOYA, “Determinación de la autoridad competente en el Reglamento (UE) 2016/1104”, *Régimen patrimonial de las uniones registradas: aspectos estatales y supraestatales (a propósito del Reglamento UE 2016/1104)*, ARANZADI, 2022, pp. 225-250, p. 231.

¹² *Vid.* Considerando 32 Reglamento 2016/1104: “A fin de tener en cuenta la movilidad creciente de las parejas y facilitar la buena administración de la justicia, las normas de competencia recogidas en el presente Reglamento deben permitir que los diferentes procedimientos conexos de los ciudadanos se sustancien ante los órganos jurisdiccionales de un mismo Estado miembro. Para ello, el presente Reglamento debe tratar de concentrar la competencia en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas en aquellos Estados miembros ante cuyos órganos jurisdiccionales deba sustanciarse la sucesión de un miembro de la unión registrada, de

temáticamente, la posibilidad de que un tribunal que ya esté conociendo de un asunto relacionado, asuma la competencia para resolver todas las cuestiones conexas que surjan entre las mismas partes evita la fragmentación de litigios y promueve una administración de justicia más eficiente y coherente¹³.

Así, el artículo 5 establece *que los efectos patrimoniales de las uniones registradas que se produzcan en conexión con procedimientos pendientes ante el órgano jurisdiccional de un Estado miembro, ante el que se presente una demanda de disolución o anulación de una unión registrada, deberán ser resueltos por los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro, cuando las partes así lo acuerden.*

De la lectura del precepto se pueden inferir dos diferencias fundamentales con su Reglamento gemelo 1103/2016. La primera de ellas es que no realiza remisión alguna a otro instrumento institucional, lo cual resulta lógico al no existir ninguna norma de Derecho internacional privado UE en materia de disolución de las uniones registradas¹⁴. En cambio, el Reglamento (UE) 1103/2016, sí realiza una remisión expresa al Reglamento (UE) 2201/2003 (derogado por el actual Reglamento UE 111/2019). La segunda diferencia fundamental es que la acumulación no es obligatoria, ha de ser acordada por las partes.¹⁵ Por tanto, la prórroga de la competencia no es automática, sino que es imprescindible activar la autonomía de la voluntad. Por eso, realmente, aunque hayamos hecho una clasificación de los foros por bloques de competencias, en puridad, esa autonomía de la voluntad del art. 5, podría ser equiparada con la sumisión expresa prevista en el art.7 e insertarse como otro foro elegible más del listado

conformidad con el Reglamento (UE) 650/2012, o la disolución o anulación de la unión registrada”.

¹³ R.M. MOURA RAMOS, “Os Efeitos Patrimoniais do Casamento e das Parcerias Registadas no Direito Internacional Privado da União Europeia *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*, vol. XCIII, t. 1, 2017, pp. 1-55, p.10.

¹⁴ P. QUINZÁ REDONDO, *Uniones registradas en la Unión europea*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2022, p. 90, aclara que tampoco resultaría de aplicación el Reglamento (UE) 2019/1111 otra unión que no sea matrimonial.

¹⁵ En materia de crisis matrimoniales, en el ámbito del Reglamento (UE) 2016/1103, la obligación depende del criterio de competencia del Reglamento Bruselas II ter invocado. La prórroga automática de la competencia está prevista para los casos en que la competencia para el divorcio se basa en los cuatro primeros criterios del artículo 3, apartado 1, letra a), del Reglamento Bruselas II ter. Sin embargo, para los dos últimos criterios se requiere el consentimiento de las partes.

que presenta dicho artículo. No obstante, la equiparación no puede ser total, ya que los requisitos formales de ambos acuerdos pueden variar en algunos supuestos. Por ejemplo, el art. 5.2 establece que si el acuerdo de acumulación se celebra antes de que se requiera al órgano jurisdiccional que resuelva sobre los efectos patrimoniales de la unión registrada, dicho acuerdo deberá ser conforme a lo dispuesto en el art. 7. Esta redacción abre la posibilidad de que el acuerdo también pueda celebrarse *después* de este momento (al utilizar el condicional), en cuyo caso parece que no sería necesario el cumplimiento de los requisitos formales del art. 7, aunque tampoco especifica cómo habría de hacerse¹⁶.

B. Posibilidades de aplicación del art. 5 en España

Como estamos analizando, la importancia de este precepto con relación a la libertad de las partes es innegable, por eso resulta obligado preguntarse por sus posibilidades reales de aplicación en España. Como se ha indicado *supra*, el art. 5 no realiza remisión alguna a otro instrumento institucional. Se entiende por la doctrina que la acumulación de asuntos a la que dicha disposición está haciendo mención, se entiende referida a la normativa interna de competencia judicial que sobre esta cuestión exista en cada Estado miembro que participe en la cooperación reforzada¹⁷. Como se sabe, no existe regulación material de la Unión Europea sobre parejas registradas, sino que cada Estado realiza, en su caso, su regulación de manera autónoma¹⁸. De ellos, la mayoría están vinculados por el Reglamento (UE) 2016/1104¹⁹. No obstante, se trata de un fenómeno heterogéneo que se refleja en una pluralidad de soluciones de

¹⁶ Sobre los riesgos asociados al momento de celebrar el acuerdo puede verse F.GIACOMO VITERBO, R.GARETTO, "Choosing Law and Jurisdiction for Matrimonial Property and Property Consequences of Registered...", *loc. cit.*, pp. 193 y ss.

¹⁷ P. QUINZÁ REDONDO, *Uniones registradas...* *loc. cit.*, p.91 y la doctrina allí citada.

¹⁸ Cada vez es más amplia la lista de Estados UE que han elaborado una legislación sobre parejas registradas: Dinamarca, Islandia, Suecia, Finlandia, Países Bajos, Bélgica, Francia, Portugal, Alemania, Luxemburgo, Polonia, Eslovenia, República Checa, Hungría, Austria, Estonia, Malta, Croacia, Chipre y Grecia. Para consultar las respectivas legislaciones: <https://www.coupleseurope.eu/es>.

¹⁹ Recordemos que se ha tenido que recurrir al mecanismo de la cooperación reforzada. Sobre este mecanismo vid., por todos, P. ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, "El tiempo de las cooperaciones reforzadas y los acuerdos inter se en la Unión Europea: ¿todos los instrumentos llevan a la integración?", *La Ley: Unión Europea*, núm. 10, 2013, págs. 5–28.

Derecho material y un limitado número de reglas de Derecho internacional privado²⁰. La diversidad engloba, desde la propia terminología empleada (uniones registradas, uniones civiles, cohabitación legal...), a los requisitos materiales y formales para constituir la unión, para disolverla o sus consecuencias jurídicas²¹.

En el caso de España, no existe una regulación a nivel estatal sobre las parejas registradas. En contraposición encontramos la intensa actividad desarrollada por el legislador autonómico. Esta heterogeneidad afecta, principalmente, a la cuestión previa de si estas parejas entran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2016/1104²². Pero también, de manera tangencial, al ámbito de la competencia judicial internacional. En efecto, habrá que determinar si en las legislaciones autonómicas hay posibilidad de que la autoridad competente para la disolución sea un órgano jurisdiccional, y de ser así, si se podrán acumular a este asunto la liquidación del régimen económico de la pareja (recordemos que la unión ha de tener carácter transfronterizo, es decir, o bien es una pareja mixta, o bien han constituido su unión en un país y quieren liquidar el régimen matrimonial en otro)²³.

²⁰ E. RODRÍGUEZ PINEAU, "Los efectos patrimoniales de las uniones registradas: algunas consideraciones sobre la propuesta de Reglamento del Consejo", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, N°. 11, 2011, págs. 937-955, p. 938. Puede verse para un análisis de las legislaciones sobre parejas registradas en la UE: R. GARETTO, "Registered partnerships and property consequences", *Property relations of cross-border couples in the European Union*, Edizioni Scientifiche Italiane, 2020.

²¹ Véase la clasificación realizada por P. QUINZÁ REDONDO, *Uniones registradas en la Unión...loc. cit.*, pp. 20-27. Identifica cuatro categorías diferentes: a) Estados donde se introdujeron las uniones no matrimoniales exclusivamente para personas del mismo sexo como equivalente al matrimonio; b) aquellos en los que las uniones no matrimoniales se abrieron a las parejas del mismo y de diferente sexo; c) Estados en las que las uniones no matrimoniales formalizadas surgieron como una alternativa al matrimonio; d) la República Checa en el que las uniones no matrimoniales emergieron como una alternativa al matrimonio pero solo para las parejas del mismo sexo.

²² Cuestión que no es objeto de este trabajo pero que ya ha sido analizada en otros. Véase. M SOTO MOYA, "Ámbito de aplicación personal del Reglamento 2016/1104 sobre régimen patrimonial de la pareja registrada", *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, N°. 23, 2020.

²³ Como acertadamente indica A. RODRÍGUEZ BENOT, en "El proceso de elaboración normativa de la Unión europea: a propósito de los Reglamentos sobre régimen económico matrimonial y de las uniones registradas", *La vida familiar internacional en una Europa compleja. Cuestiones abiertas y problemas de la práctica*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, pp.147-176, p. 153: "la naturaleza transfronteriza de los efectos patrimoniales de una unión registrada se verificaría cuando estuviesen vinculados con dos o más ordenamientos jurídicos nacionales de tal manera que surgiera la duda de cuál de ellos sería el reclamado para regularlas".

El problema fundamental es que en ninguna legislación autonómica se prevé la posibilidad de que se declare judicialmente la disolución de la unión. En todas, la pareja se extingue por fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, o por decisión de las partes, bien sea de común acuerdo o de manera unilateral²⁴. La autonomía de la voluntad es el principio rector, tanto para la constitución como para la extinción. Por tanto, en principio, el art. 5 no resultaría de aplicación. Ante la pregunta de si podríamos remitirnos a los foros previstos en la LOPJ para basar la competencia de los órganos jurisdiccionales españoles para la disolución (y posterior acumulación), observamos que entre los foros especiales no hay previsión alguna para la disolución de las parejas registradas. Los foros generales (sumisión expresa, tácita o domicilio del demandado) sí podrían tener relevancia en este ámbito. No obstante, para que los órganos judiciales españoles aceptasen su competencia basada en la autonomía de la voluntad de las partes o el domicilio del demandado, tendrían que entender que no hay otra forma de disolver la unión. Si la pareja se ha constituido al auspicio de una de las legislaciones autonómicas, obviamente, esto no sucede, ya que como acabamos de señalar la disolución se produce con la sola decisión de las partes, con la obligación de declararlo, eso sí, en la mayoría de los casos, a la autoridad que procedió a su inscripción. En estos casos la pareja habría de disolverse de la manera prevista en la legislación autonómica correspondiente y la liquidación de su régimen económico sería una cuestión independiente para la que ya sí podrían utilizarse los foros de competencia previstos en los arts 6, 7 y 8 del Reglamento (UE) 2016/1104.

En cambio, si el registro de la pareja se ha producido en otro país, pero la disolución y liquidación del régimen patrimonial se van a realizar en España, habría que estar a la regulación concreta y a la verificación de si regula como obligatoria la disolución de la unión por una autoridad judicial. Para ello, las

²⁴ Una enumeración del articulado concreto de cada una de las legislaciones autonómicas que así lo prevén puede verse en IGLESIAS BUIGUES, J.L., "Competencia en caso de divorcio, separación judicial o anulación del matrimonio o de disolución o anulación de una unión registrada", *Régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas en la Unión Europea. Comentarios a los Reglamentos (UE) 2016/113 y 2016/1104*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019, pp. 79-93, p. 90.

partes deberían acreditar y probar el Derecho extranjero. En estos casos sí puede resultar factible la aplicación del art. 5 Reglamento 2016/1104.

En definitiva, en España, en la mayoría de los supuestos, el art. 5 no resultará aplicable, y la competencia de los órganos judiciales españoles habrá de basarse en otros preceptos, bien del propio Reglamento, bien de nuestro Derecho autónomo.

III. INCIDENCIA DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LOS FOROS DE SUMISIÓN EXPRESA Y TÁCITA (ARTS. 7 Y 8) Y LA FALLIDA CORRELACIÓN ENTRE *FÓRUM/IUS* CUANDO ÉSTOS RESULTEN DE APLICACIÓN

Debido a la peculiar estructura de foros del Reglamento a la que he hecho referencia, las sumisiones expresa y tácita solo resultarán aplicables en defecto de acumulación de competencias y con preferencia sobre el art. 6²⁵. Entre los arts. 7 (sumisión expresa) y 8 (sumisión tácita) la prelación es clara. La sumisión tácita anula a la expresa por considerarse un acuerdo posterior. Por tanto, si una de las partes interpone una demanda ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro y la otra contesta al fondo del asunto (aunque tuviesen un acuerdo previo de sumisión expresa), ese Tribunal resultará competente para conocer. En ambos casos se potencia la capacidad de las partes en una unión registrada de acordar qué tribunal será competente para resolver sus disputas en materia de efectos patrimoniales de dicha unión en “aras de aumentar la seguridad jurídica, la previsibilidad y la autonomía de las partes (considerando 37).

Eso sí, en ambas se trata de una autonomía de la voluntad limitada de dos maneras. Por un lado, la elección ha de ceñirse a lo establecido en los arts. 7 y 8, que circunscriben la elección al órgano jurisdiccional del Estado miembro cuya ley sea aplicable, bien como consecuencia de un acuerdo de elección de

²⁵ A diferencia de lo que ocurre en otros Reglamentos en los que la autonomía de la voluntad es la primera en el orden jerárquico, por ejemplo, en el Reglamento 4/2009 sobre obligaciones alimenticias. E. LEIN, “Article 7”, *Le droit européen des relations patrimoniales de couple: Commentaire des Règlements nos 2016/1103 et 2016/1104*, Bruylant, Bruxelles 2021, p. 433.

ley, bien, en su defecto, como consecuencia de una conexión objetiva (órganos jurisdiccionales conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada). Por otro, la elección debe recaer en un tribunal de un Estado miembro que participe en la cooperación reforzada.

A. Primer límite: coincidencia entre el tribunal competente y la ley aplicable

Centrándonos en el primer caso, es decir, si se hace coincidir la elección del tribunal competente con la ley rectora del fondo, hay que remitirse a su vez, a los arts. 22 y 26 del Reglamento. El objetivo del legislador de la UE es fomentar el *fórum legis*, solución loable, en un principio, que busca promover objetivos como la seguridad jurídica y la buena administración de la justicia. Además, intenta prevenir la aplicación de un derecho extranjero en una materia en la que la diversidad sustantiva es tan heterogénea²⁶. Sin embargo, la correlación entre *forum/ius* no cumple con la finalidad prevista en todos los supuestos, debido a la existencia de una evidente disfunción entre la competencia y la ley aplicable.

El Reglamento (UE) 2016/1104, otorga a las partes la posibilidad de elegir la ley que quieren que resulte aplicable a la liquidación de su régimen patrimonial en el art. 22. Eso sí, se trata de una autonomía de la voluntad limitada solo a leyes vinculadas con el supuesto, tanto para asegurar la conexión de la ley con la relación jurídica que regula como para proteger derechos de terceros²⁷. Concretamente, el art. 22 limita la elección: a) la ley del Estado en el que los miembros o futuros miembros de la unión registrada, o uno de ellos, tengan su residencia habitual en el momento de la celebración del acuerdo; b) la ley del Estado de la nacionalidad de cualquiera de los miembros o futuros miembros de la unión registrada en el momento en que se celebre el acuerdo, o c) la ley del Estado conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada.

²⁶ G. PALAO MORENO, "Elección del órgano jurisdiccional", *Régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas en la Unión Europea. Comentarios a los Reglamentos (UE) 2016/113 y 2016/1104*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019, pp.107-115, p. 110.

²⁷ L. GARCÍA ÁLVAREZ, "Determinación de la ley aplicable a los efectos patrimoniales de las uniones registradas en el marco del Reglamento Europeo 2016/1104", *Régimen patrimonial de las uniones registradas: aspectos estatales y supraestatales (a propósito del Reglamento UE 2016/1104)*, ARANZADI, 2022, pp. 251-290, p. 259.

Es necesario hacer un pequeño inciso para pararnos a analizar la elección que pueden hacer los miembros de la pareja a la ley de cualquiera de sus nacionalidades, ya que la autonomía de la voluntad puede tener un papel aún más destacado en caso de plurinacionalidad. En estos supuestos el Reglamento remite a lo dispuesto en los derechos internos de los que los miembros de la pareja dicen ser nacionales (considerando 49), eso sí, respetando los principios generales de la Unión²⁸. Esta remisión tiene una importancia fundamental para distinguir los supuestos en los que resultará de aplicación la normativa interna (en el caso de España los artículos 9.9 y 9.10 CC) y aquellos en los que esta aplicación estará limitada debido a la influencia de los principios generales de la Unión. Entre estos principios tienen especial relevancia la libre circulación de personas y la prohibición de toda discriminación por razón de la nacionalidad. Si se analiza la jurisprudencia del TJUE en relación a los supuestos de plurinacionalidad, se puede constatar que hay dos líneas bastante definidas. Por un lado, los asuntos que impliquen a sujetos con dos o más nacionalidades de países de la UE, por otro, aquellos que incumban a personas con doble nacionalidad mixta (UE y tercer Estado). Habría que incluir un tercer supuesto, bajo nuestro punto de vista, del que aún no se ha ocupado el TJUE: el relacionado con dobles nacionales de Estados no miembros UE²⁹.

En el primer caso, en los asuntos que implican a personas con dos o más nacionalidades, todas ellas de países miembros de la UE, el TJUE argumenta, que no se pueden aplicar soluciones nacionales que privilegien la nacionalidad del foro ya que hay que considerar las nacionalidades de los Estados miembros en plano de igualdad³⁰. La norma de preferencia por la propia nacionalidad no obliga a ignorar que otro Estado miembro cuya nacionalidad también posea dicha persona puede tratarla, a su vez, como si sólo tuviera su propia nacionalidad. En

²⁸ El Considerando 49 indica que: “cuando en el presente Reglamento se menciona la nacionalidad como punto de conexión, la cuestión de cómo considerar a una persona con múltiples nacionalidades es una cuestión previa que no entra en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y que debe dejarse al arbitrio del Derecho nacional, incluidos, cuando proceda, los convenios internacionales, con pleno respeto de los principios generales de la Unión. Esta consideración no debe tener ninguna incidencia en la validez de la elección de la ley aplicable de conformidad con el presente Reglamento”.

²⁹ M. SOTO MOYA, “Plurinacionalidad y suficiencia de las soluciones previstas por el legislador en el artículo 9.9 CC”, *Plurinacionalidad y Derecho Internacional Privado de la familia y sucesiones*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2021, pp. 229-277.

³⁰ Vid. STJCE 16 julio 2009, *Hadadi*, (C-168/08).

el segundo, en cambio (doble nacionalidad mixta UE/tercer Estado), sí se admite la determinación de la nacionalidad prevalente identificándola con la nacionalidad del Estado miembro y, por ende, la ciudadanía europea³¹. No obstante, si aplicamos esta categorización a algunos asuntos, pueden producirse situaciones no deseadas por la propia norma UE. Y es que en este punto quizá tengamos que desdoblar la clasificación previamente establecida. En nuestra opinión la autonomía de la voluntad juega un papel fundamental que hasta ahora no se ha tenido en cuenta.

Como acabamos de exponer, el art. 22 establece que los miembros de la pareja podrán designar como ley aplicable a su régimen económico matrimonial la ley del Estado de la nacionalidad de cualquiera de ellos en el momento en que se celebre el acuerdo. Si tienen doble nacionalidad el Reglamento remite a lo dispuesto en los derechos internos de los que los cónyuges dicen ser nacionales (considerando 49). Ahora bien, si se permite a los cónyuges elegir la ley nacional de cualquiera de ellos, si tuvieran doble nacionalidad, las posibilidades de elección de ley serían mayores, más acorde con este punto de conexión flexible, materialmente orientado, basado en la autonomía de la voluntad de los cónyuges, aunque limitada³². Compartimos la opinión de AÑOVEROS TERRADAS cuando considera que “en estos supuestos el punto de conexión es la autonomía de la voluntad (limitada a ciertas leyes), y no la nacionalidad como prevé el considerando 49. De esta forma, cuando las partes elijan el Derecho aplicable a su régimen económico podrán optar por cualquiera de las nacionalidades que tengan los miembros de la pareja en el momento de realizar el convenio”³³.

³¹Sentencia de 7 de julio de 1992, *M. V. Micheletti y otros v. Delegación del Gobierno en Cantabria* (C-369/90), Sentencia de 11 de noviembre de 1999, *Belgian State c. Fatna Mesbah* (C- 179/98).

³² Distinto será cuando el punto de conexión es rígido, como es el de la nacionalidad para determinar la ley aplicable en defecto de elección (artículo 26. 1, b) del Reglamento 2016/1103), entonces, es más plausible aplicar el considerando 50 y atender a la nacionalidad prevalente según los distintos derechos nacionales y tomando siempre como referencia los principios generales de la UE (A. MORENO SÁNCHEZ-MORALEDA. “Las normas de conflicto del Reglamento de la Unión Europea 2016/1103 sobre regímenes económicos matrimoniales: normas materialmente orientadas”, *Revista Electrónica de Direito*, febrero 2019, núm. 1, v. 18).

³³ B. AÑOVEROS TERRADAS. “Autonomía de la voluntad conflictual y sus límites en los nuevos Reglamentos comunitarios en materia de...”, *loc. cit.*, p. 264; En el mismo sentido de elección de cualquiera de las nacionalidades, P. QUINZÁ REDONDO. “La “cláusula de excepción” del art. 26.3 del Reglamento 2016/1103 sobre régimen económico matrimonial”, *Persona y Familia en el*

En el art. 22, el legislador europeo ha hecho una selección previa de potenciales leyes a elegir, lo que implica una primera limitación. Aun así, es una solución más flexible que la de fijar en la norma de conflicto una conexión rígida que lleve a la ley determinada *a priori* como la conexión más cercana, por tanto, responde mejor a los intereses de las partes³⁴. Como puede comprobarse, en el sector del Derecho aplicable, a diferencia de lo ocurre en la competencia judicial internacional (art. 5), el Reglamento no contempla la posibilidad de que la ley aplicable al régimen económico sea la rectora de la sucesión o de la crisis de pareja³⁵.

Si las partes no hubiesen decidido nada con respecto a la elección de ley, resultaría de aplicación el art. 26.1, en el que se establece que: *“en defecto de un acuerdo sobre la elección de la ley aplicable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22, la ley aplicable a los efectos patrimoniales de la unión registrada será la ley del Estado conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada”*.

Resulta interesante el hecho de que no se recurra a la conexión nacionalidad y que la residencia habitual se utilice solo como cláusula de escape en el segundo apartado³⁶, habida cuenta de que, en la autonomía de la voluntad

Nuevo Modelo Español de Derecho Internacional Privado, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 301-312, p. 304.

³⁴ Esta cláusula de excepción prevista por el art. 26.2, (la última residencia habitual común de las partes), tiene como finalidad evitar la rigidez de la solución dada por el punto de conexión del 26.1, cuando este señale un ordenamiento poco conectado con las circunstancias actuales de la pareja. L. GARCÍA ÁLVAREZ, “Determinación de la ley aplicable a los efectos patrimoniales...”, *loc. cit.*, p.266. Para un análisis de esta cláusula puede consultarse, F. VISMARA, “Legge applicabile in mancanza di scelta e clausula di eccezione nel Regolamento (UE) n. 2016/1103 in materia di regimi patrimoniali tra i coniugi”, *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, Vol. 53, Nº. 2, 2017, págs. 355-371.

³⁵ Véase un análisis de las consecuencias que esta falta de uniformidad ocasiona en J. RODRÍGUEZ RODRIGO, “Aplicación del foro de acumulación de competencias del art. 5 del Reglamento 2016/1103, sobre régimen económico matrimonial, cuando el proceso de divorcio finalizó hace tiempo. A propósito de la S de la AP de Orense, de 7 de oct. de 2021”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2022), Vol. 14, Nº 2, pp. 790-803, p. 793.

³⁶ El art. 26.2 establece: “a modo de excepción y a instancia de cualquiera de los miembros de la unión registrada, la autoridad judicial que tenga competencia para resolver en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas podrá decidir que la ley de un Estado distinto del Estado cuya ley sea aplicable en virtud del apartado 1 regirá los efectos patrimoniales de la unión registrada en el caso de que la ley de dicho Estado distinto atribuya efectos patrimoniales a la institución de la unión registrada y si el demandante demuestra que: a) los miembros de la unión registrada mantuvieron su última residencia habitual común en dicho Estado durante un período de tiempo significativamente largo, y b) ambos miembros de la unión registrada se

limitada clásica, siempre hay una opción entre ellas³⁷. Se ha considerado que, a diferencia de lo que ocurre con los matrimonios, para las uniones ésta era la conexión más segura³⁸. En efecto, tanto la nacionalidad como la residencia habitual podrían suponer la aplicación de leyes que desconozcan la institución “pareja registrada”, teniendo en cuenta que, en el Reglamento, la ley aplicable tiene carácter universal. La nacionalidad, como vínculo meramente formal, puede conducir a la aplicación de una ley imprevisible para las partes³⁹, e incluso, en algunas ocasiones, esta conexión puede resultar discriminatoria⁴⁰. La residencia habitual, en cambio, constituye una conexión más estrechamente vinculada, porque expresa el arraigo real entre una persona y un concreto medio socio-jurídico; pero, en el ámbito que se está analizando, puede suponer también la aplicación de un ordenamiento jurídico que desconozca la institución. Se suele afirmar que esta conexión es muy adecuada teniendo en cuenta que normalmente la convivencia hará surgir la unión. Pero no se debe obviar que la pareja registrada a la que se aplica el Reglamento (UE) 2016/1104 se ha de constituir mediante un acto formal ante autoridad pública, y en muchos ordenamientos jurídicos no se exige ningún período de convivencia previo. Incluso, hay Estados miembros que ni siquiera exigen un período de residencia en ese país para que la constitución de la unión sea posible. Las partes, en

basaron en la ley de dicho Estado distinto para organizar o planificar sus relaciones patrimoniales”.

³⁷ Como indicaba Carlier, “se trata de permitir a los emigrantes “re-apropiarse” de una parte de su vida privada a no imponerles una ley nacional de la cual desearían alejarse o una ley del domicilio que negaría su propia cultura”, J.Y. CARLIER, “Estatuto personal y sociedad multicultural: el papel de la autonomía de la voluntad” en CALVO CARAVACA, A. L., e IRIARTE ÁNGEL, J. L., *Estatuto personal y multiculturalidad de la familia*, Colex, Madrid, 2000, pp. 27-38, p. 35.

³⁸ El Reglamento 1103/2016 sobre régimen económico matrimonial, establece en su artículo 26.1 que la ley aplicable en defecto de un acuerdo de elección será la ley del Estado: a) de la primera residencia habitual común de los cónyuges tras la celebración del matrimonio, o, en su defecto, b) de la nacionalidad común de los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio, o, en su defecto, c) con la que ambos cónyuges tengan la conexión más estrecha en el momento de la celebración del matrimonio, teniendo en cuenta todas las circunstancias.

³⁹ JAYME, E., *Identité culturelle et intégration: le droit international privé postmoderne*, Rec. des C., t. 251, 1995, pp. 175-177 y pp. 179-181.

⁴⁰ Véase al respecto, LARA AGUADO, A., “El impulso de la ciudadanía de la Unión Europea al reconocimiento intracomunitario de actos de estado civil (A propósito de la Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de octubre de 2008: Grunkin-Paul y Standesamt Stadt Niebüll)”, *La Ley*, núm. 7114, de 30 de enero de 2009, p. 1-7, p. 2. En concreto señala la autora que: “el hecho de que las autoridades competentes de los Estados miembros apliquen su ley nacional a un ciudadano de la UE envuelto en una situación intracomunitaria, igual que a los que no guardan vinculación con otros Estados miembros, sin tener en cuenta el hecho diferencial que incorpora la vinculación intracomunitaria, puede suponer una discriminación (...) porque se aplica la misma norma a situaciones diferentes”.

consecuencia, han podido constituir su unión en un Estado y tener su residencia habitual en otro, en ese momento o posteriormente. La conexión residencia habitual no garantizaba en todas las ocasiones la aplicación de una ley que, aunque estuviese estrechamente vinculada a la pareja, conociera la institución que habían constituido. De ahí lo acertado del Reglamento de establecer el país de constitución como punto de conexión, porque se asegura que la institución no será desconocida, y aporta a las partes mayor seguridad jurídica⁴¹. Sin embargo, en el ámbito de la competencia judicial internacional, que es el que estamos examinando, resulta redundante porque este foro coincide plenamente con lo establecido en el art. 7.1 *in fine*: “*las partes podrán acordar que los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada sean competentes*”.

B. Segundo límite: la cooperación reforzada

El segundo de los límites al que estaba sometida la autonomía de la voluntad recordemos que era el que la elección debe recaer en un tribunal de un Estado miembro que participe en la cooperación reforzada⁴². Hay que recordar que la UE no tiene competencia exclusiva en este ámbito y no puede imponer a los Estados miembros normas que les obliguen a transformar sus legislaciones internas⁴³. En efecto, el Reglamento (UE) 2016/1104 distribuye la competencia solo entre los Estados parte de este, en cambio, la ley aplicable tiene carácter universal (art. 20), es decir, podrá resultar aplicable la ley de cualquier país del

⁴¹ M., SOTO MOYA, “El Reglamento 2016/1104 sobre régimen patrimonial de las parejas registradas: algunas cuestiones controvertidas de su puesta en funcionamiento en el sistema español de DIPr.”, *REEI*, núm. 35, diciembre 2018.

⁴² En la actualidad solo forman parte de los Reglamentos Bélgica, Bulgaria, la República Checa, Grecia, Alemania, España, Francia, Croacia, Chipre, Italia, Luxemburgo, Malta, los Países Bajos, Austria, Portugal, Eslovenia, Finlandia y Suecia (junto con Chipre, que a los pocos meses manifestó su deseo de unirse a éstos). Quedarían, por tanto, seis Estados miembros no vinculados actualmente, a saber, Polonia, Hungría, Eslovaquia, Letonia, Lituania y Rumania.

⁴³ La cooperación reforzada es un mecanismo que permite, a partir de un mínimo de nueve Estados miembros de la UE, poder avanzar en materias distintas de los ámbitos de competencia exclusiva y de la Política Exterior y de Seguridad Común, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 TUE y en los artículos 326 y ss. TFUE. Este procedimiento está diseñado para superar la parálisis, cuando una propuesta es bloqueada por un único país o por un pequeño grupo de países que no desean participar en la iniciativa lo que genera una Europa de “geometría variable”. J. KRAMBERGER ŠKERL, “Cooperación reforzada en el reconocimiento, ejecución y aplicación de las decisiones en el marco de los reglamentos gemelos”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, N°. 25, 2021, pp. 113-134.

mundo, aunque dicho Estado no forme parte del Reglamento. La consecuencia es, que una vez más, la correlación entre *fórum/ ius* se ve afectada.

Imaginemos una pareja constituida en Ecuador entre una nacional española y un nacional ecuatoriano realizan un pacto en escritura pública, tal como estipula el art. 3 de la Ley 115 que regula las uniones de hecho en Ecuador, en noviembre de 2023⁴⁴. En dicho pacto establecen que la ley aplicable para regular su régimen patrimonial será la ecuatoriana al igual que los tribunales competentes para conocer, ya que Ecuador era la residencia habitual de la pareja en ese momento. En enero de 2025 trasladan su residencia a España y pretenden liquidar su régimen patrimonial. El pacto es válido porque reúne los requisitos establecidos por el art. 22.1 a) del Reglamento (UE) 2016/1104, por lo que resultará de aplicación la ley ecuatoriana. Lo que ocurre es que, al trasladar esa autonomía de la voluntad de las partes, al ámbito de la competencia judicial internacional, se produce una disfunción. Recordemos que los arts. 7 y 8 permiten la sumisión expresa o tácita a *“los órganos jurisdiccionales del Estado miembro cuya ley sea aplicable de conformidad con el artículo 22”*. Siguiendo lo establecido en este precepto no habría inconveniente en que las partes acordaran que el Tribunal competente para conocer fuese el ecuatoriano. No obstante, esto es imposible, ya que Ecuador no es un Estado parte en el Reglamento (UE) 2016/1104. Por tanto, el límite a la autonomía de la voluntad es doble: por un lado, está el intrínseco, relacionado con la propia naturaleza de la competencia judicial internacional, y derivado de la cooperación reforzada. Por otro lado, está el extrínseco, el que resulta de la literalidad del articulado del Reglamento que ofrece una lista tasada de tribunales a los que es posible someterse y a la que hay que circunscribirse.

IV. CONCLUSIONES

La importancia de la autonomía de la voluntad en materia de competencia judicial internacional resulta patente en el Reglamento (UE) 2016/1104. Por un

⁴⁴ Ley 115. Ley que regula las uniones de hecho en Ecuador, 5, promulgada en el Registro oficial número 399 del 29 de diciembre de 1982, estableciendo efectos relacionados con el patrimonio familiar, la sucesión de bienes, el impuesto a la renta y la seguridad social.

lado, en los denominados “foros de acumulación de competencias”, en concreto el previsto en el art. 5, es imprescindible el acuerdo entre las partes en contraste con su Reglamento gemelo el 2016/1103, en el que la acumulación es obligatoria. No obstante, en España, la falta de previsión en las legislaciones autonómicas con respecto a la posibilidad de que se declare judicialmente la disolución de la unión hace inviable la acumulación y deja sin contenido real el posible acuerdo entre las partes y, por tanto, la aplicación del art. 5 por parte de las autoridades españolas va a resultar complicada, como se ha puesto de relieve.

En cuanto a las sumisiones expresa y tácita (arts. 7 y 8), la correlación entre *forum/ius* pretendida resulta fallida. Al circunscribir la elección al órgano jurisdiccional del Estado miembro cuya ley sea aplicable, se crea una evidente disfunción. La razón fundamental es que el Reglamento distribuye la competencia solo entre los Estados parte del mismo (cooperación reforzada), en cambio, la ley aplicable tiene carácter universal (art. 20). Así, es factible que las partes realicen una elección a la ley de un país que no forme parte del Reglamento y, por tanto, en este caso, no se podría dar la correlación pretendida en materia de competencia judicial internacional.

En conclusión, aunque en un mundo cada vez más globalizado, la autonomía de la voluntad se erige como una herramienta valiosa para la gestión de relaciones transnacionales y la resolución de conflictos en materia de familia, hay ciertas restricciones que reducen las posibilidades de autonomía real de las partes. Así sucede en el Reglamento (UE) 2016/1104, en el que los límites tanto intrínsecos (relacionados con la propia naturaleza de la competencia judicial internacional, y derivado de la cooperación reforzada), como extrínsecos, (que resultan de la literalidad del articulado del Reglamento que ofrece una lista tasada de tribunales a los que es posible someterse y a los que hay que circunscribirse), reducen considerablemente la libertad de elección de los miembros de la pareja.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, P., “El tiempo de las cooperaciones reforzadas y los acuerdos inter se en la Unión Europea: ¿todos los instrumentos llevan a la integración?”, *La Ley: Unión Europea*, núm. 10, 2013, págs. 5–28.
- AÑOVEROS TERRADAS, B., “Autonomía de la voluntad conflictual y sus límites en los nuevos Reglamentos comunitarios en materia de regímenes económicos matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas”, *Persona y familia en el nuevo modelo español de derecho internacional privado*, 2017, pp. 241-272.
- CARLIER, J.Y., “Estatuto personal y sociedad multicultural: el papel de la autonomía de la voluntad” en CALVO CARAVACA, A. L., e IRIARTE ÁNGEL, J. L., *Estatuto personal y multiculturalidad de la familia*, Colex, Madrid, 2000, pp. 27-38.
- CARLIER, J.Y., *Autonomie de la volonté et statut personnel*, Bruselas, 1992.
- DIAGO DIAGO, P., “El matrimonio y su crisis ante los nuevos retos de la autonomía de la voluntad conflictual”, *REDI*, vol. LXVI, 2014, pp.49-79, p. 53.
- DURÁN AYAGO, A., “Autonomía de la voluntad, leyes de policía y orden público internacional en los reglamentos europeos de derecho de familia y sucesiones”, *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 13, Nº. 2, 2021, pp. 1003-1021.
- GANNAGÉ, P. “La pénétration de l’autonomie de la volonté dans le droit international privé de la familia”, *Revue critique de droit international privé*, 1992, pp. 425-454.
- GARCÍA ÁLVAREZ, L., “Determinación de la ley aplicable a los efectos patrimoniales de las uniones registradas en el marco del Reglamento Europeo 2016/1104”, *Régimen patrimonial de las uniones registradas: aspectos estatales y supraestatales (a propósito del Reglamento UE 2016/1104)*, ARANZADI, 2022, pp. 251-290.
- GARETTO, R., “Registered partnerships and property consequences”, *Property relations of cross-border couples in the European Union*, Edizioni Scientifiche Italiane, 2020.
- GIACOMO VITERBO,F., GARETTO,R., “Choosing Law and Jurisdiction for Matrimonial Property and Property Consequences of Registered

Partnerships:Associated Risk”, *The EU Regulations on Matrimonial Property and Property of Registered Partnership*, Intersentia, Cambridge, 2022, pp.191-218.

GONZÁLEZ BEILFUSS, C., “Reflexiones en torno a la función de la autonomía de la voluntad conflictual en el Derecho internacional privado de familia”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 72/1, enero-junio 2020, Madrid, pp. 101-115.

GRAY, J., *Party Autonomy in EU Private International Law. Choice of Court and Choice of Law in Family Matters and Succession*, Intersentia, Cambridge 2021;

IGLESIAS BUIGUES, J.L., “Competencia en caso de divorcio, separación judicial o anulación del matrimonio o de disolución o anulación de una unión registrada”, *Régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas en la Unión Europea. Comentarios a los Reglamentos (UE) 2016/113 y 2016/1104*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019, pp. 79-93.

JAYME, E., *Identité culturelle et intégration: le droit international privé postmoderne*, *Rec. des C.*, t. 251, 1995, pp. 175-177 y pp. 179-181.

KRAMBERGER ŠKERL, J., “Cooperación reforzada en el reconocimiento, ejecución y aplicación de las decisiones en el marco de los reglamentos gemelos”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, Nº. 25, 2021, pp. 113-134.

LARA AGUADO, A., “El impulso de la ciudadanía de la Unión Europea al reconocimiento intracomunitario de actos de estado civil (A propósito de la Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de octubre de 2008: Grunkin-Paul y Standesamt Stadt Niebüll)”, *La Ley*, núm. 7114, de 30 de enero de 2009, p. 1-7

LEIN, E., “Article 7”, *Le droit européen des relations patrimoniales de couple: Commentaire des Règlements nos 2016/1103 et 2016/1104*, Bruylant, Bruxelles 2021.

MORENO SÁNCHEZ-MORALEDA, A., “Las normas de conflicto del Reglamento de la Unión Europea 2016/1103 sobre regímenes económicos matrimoniales: normas materialmente orientadas”, *Revista Electrónica de Direito*, febrero 2019, núm. 1, v. 18.

MOURA RAMOS, R. M., “Os Efeitos Patrimoniais do Casamento e das Parcerias Registadas no Direito Internacional Privado da União Europei *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*, vol. XCIII, t. 1, 2017, pp. 1-55

PALAO MORENO, G., "Crisis matrimoniales internacionales y autonomía de la voluntad", *Cursos de Derecho internacional y Relaciones internacionales de Vitoria-Gastéiz*, núm. 1, 2013, pp. 451-531, p. 457.

PALAO MORENO, G., "Elección del órgano jurisdiccional", *Régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas en la Unión Europea. Comentarios a los Reglamentos (UE) 2016/113 y 2016/1104*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019, pp.107-115, p. 110.

PANET, A. FULCHIRON, H., WAUTELET, P., *L'autonomie de la volonté dans les relations familiales internationales*, Bruylant, Bruxelles, 2017.

PEARL, S., "Choice-of-Law in Family Law: Kant, Savigny and the Parties', Autonomy Principle', *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, vol. 4, 2012, pp. 597-604.

QUINZÁ REDONDO, P., "La "cláusula de excepción" del art. 26.3 del Reglamento 2016/1103 sobre régimen económico matrimonial", *Persona y Familia en el Nuevo Modelo Español de Derecho Internacional Privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 301-312,

QUINZÁ REDONDO, P., *Uniones registradas en la Unión europea*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2022.

RODRÍGUEZ BENOT, A., "El proceso de elaboración normativa de la Unión europea: a propósito de los Reglamentos sobre régimen económico matrimonial y de las uniones registradas", *La vida familiar internacional en una Europa compleja. Cuestiones abiertas y problemas de la práctica*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, pp.147-176.

RODRÍGUEZ PINEAU, E., "Los efectos patrimoniales de las uniones registradas: algunas consideraciones sobre la propuesta de Reglamento del Consejo", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, N°. 11, 2011, págs. 937-955.

RODRÍGUEZ RODRIGO, J., "Aplicación del foro de acumulación de competencias del art. 5 del Reglamento 2016/1103, sobre régimen económico matrimonial, cuando el proceso de divorcio finalizó hace tiempo. A propósito de la S de la AP de Orense, de 7 de oct. de 2021", *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2022), Vol. 14, N° 2, pp. 790-803,

SOTO MOYA, M., "Ámbito de aplicación personal del Reglamento 2016/1104 sobre régimen patrimonial de la pareja registrada", *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, N°. 23, 2020.

SOTO MOYA, M., “Determinación de la autoridad competente en el Reglamento (UE) 2016/1104”, *Régimen patrimonial de las uniones registradas: aspectos estatales y supraestatales (a propósito del Reglamento UE 2016/1104)*, ARANZADI, 2022, pp. 225-250.

SOTO MOYA, M., “El Reglamento 2016/1104 sobre régimen patrimonial de las parejas registradas: algunas cuestiones controvertidas de su puesta en funcionamiento en el sistema español de DIPr.”, *REEI*, núm. 35, diciembre 2018

SOTO MOYA, M., “Plurinacionalidad y suficiencia de las soluciones previstas por el legislador en el artículo 9.9 CC”, *Plurinacionalidad y Derecho Internacional Privado de la familia y sucesiones*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2021, pp. 229-277.

VAQUERO LÓPEZ, C., “Cooperación reforzada en materia de divorcio y separación judicial: ¿Una solución materialmente orientada hacia la libertad personal, la igualdad de los cónyuges y el *favor divortii*?””, *AEDIPr*, 2011, pp. 957-980.

VELASCO RETAMOSA, J.M., “El Derecho internacional privado de familia en la Unión Europea: un camino complejo”, *Nuevos horizontes de la movilidad internacional de personas en el siglo XXI: Libro homenaje a la profesora Mercedes Moya Escudero*, R. Rueda Valdivia (dir.), Tirant Lo Blanch, Valencia, pp.113-132.

VISMARA, F., “Legge applicabile in mancanza di scelta e clausula di eccezione nel Regolamento (UE) n. 2016/1103 in materia di regimi patrimoniali tra i coniugi”, *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, Vol. 53, Nº. 2, 2017, pP. 355-371.

VON OVERBECK, A.E., “L’irrésistible extension de l’autonomie en droit international privé”, *Nouveaux itinéraires en droit (Hommage à François Rigaux)*, Bibliothèque de la Faculté de droit de l’Université catholique de Louvain, Bruselas, 1993, pp. 619-636.